



DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO FONDO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO REGLAMENTO DE AFILIACIÓN

Medellín, 28 noviembre de 2018

La Junta Administradora del Fondo de Bienestar Universitario, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, literal b, del Estatuto del programa, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El Estatuto del FBU, en su artículo 4, determina los requisitos para ser afiliado al Programa.
2. El Artículo 7 del Estatuto del FBU establece las condiciones para que un afiliado pueda retirarse del Programa.
3. El Artículo 32 del Estatuto del FBU define condiciones de tiempo, para la afiliación al Programa después del retiro del mismo.
4. Es función de la Junta Administradora del FBU, la reglamentación de las condiciones para la afiliación al Programa.

ACUERDA:

Formalizar el presente Reglamento de Afiliación al Programa Fondo de Bienestar Universitario de la Universidad de Antioquia.

Artículo 1. Condiciones para ser afiliado al FBU. De conformidad con el artículo 4 del Estatuto del FBU, para ser afiliado al programa se requiere al menos una de las siguientes condiciones:

- A. Ser servidor de la Universidad de Antioquia, con vínculo laboral permanente en el campo docente.
- B. Ser servidor de la Universidad de Antioquia, con vínculo laboral permanente en el campo no docente.
- C. Ser jubilado o pensionado a cargo de la Universidad de Antioquia.



- D.** Haberse jubilado o pensionado, estando al servicio de la Universidad de Antioquia con vínculo laboral permanente en el campo docente o en el no docente.

Artículo 2. Solicitud de afiliación. Además de lo establecido en el Artículo 1 del presente Reglamento, el aspirante a ingresar como afiliado al FBU debe diligenciar y firmar el formato de afiliación, a partir de lo cual asume el compromiso de cumplir las obligaciones contempladas en el Estatuto y en los reglamentos del programa.

Artículo 3. Cuota de afiliación. La afiliación de una persona al FBU se concreta una vez se hace efectivo el pago, por parte suya, de la cuota de afiliación, no reembolsable, equivalente al 3% de su sueldo o de su mesada pensional. De conformidad con el Artículo 5 del Estatuto del FBU, esta cuota deberá pagarse en dos quincenas sucesivas, por deducción de nómina. En el caso de que no se haga la deducción por nómina, el pago debe realizarse a través de los canales habilitados para ello.

Artículo 4. Aportes ordinarios. A cada afiliado al FBU se le asigna una cuenta de aportes ordinarios, los cuales debe cubrir, por deducción de nómina, en los períodos de pago ordinario de su sueldo o mesada pensional. Los aportes ordinarios equivalen al 2% del salario o mesada pensional y, de acuerdo con el Artículo 5 del Estatuto del FBU, sólo empiezan a pagarse una vez se haya cubierto la cuota de afiliación. En el caso de que no se haga la deducción por nómina, el pago debe realizarse a través de los canales habilitados para ello.

Artículo 5. Auxilio solidario por muerte del afiliado. De conformidad con la Resolución No. 1, expedida en junio del año 2007 por la Asamblea de Delegados, al fallecer un afiliado al FBU, los beneficiarios previamente designados por él reciben un auxilio solidario equivalente a un máximo de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con el Artículo 7 del presente Reglamento. El auxilio se entrega a los beneficiarios del afiliado fallecido, respetando los porcentajes que éste haya definido en el formato que, para el efecto, tiene elaborado la administración del Fondo.

Artículo 6. Como lo establece la Resolución No 1 de 2007 de la Asamblea de Delegados, cada afiliado debe pagar durante dos (2) años, con destino al Fondo de Auxilio Solidario, una cuota ordinaria, no reembolsable, equivalente al 0.5% de su salario o mesada pensional.

Artículo 7. Adquisición del derecho al auxilio solidario por muerte del afiliado. Para adquirir el derecho al auxilio solidario por muerte, el afiliado debe tener, por lo menos, un año de afiliación al FBU.

Artículo 8. Pago proporcional del auxilio solidario por muerte del afiliado. El monto del auxilio solidario por muerte, se determina con base en el tiempo de vinculación continua al programa, del afiliado fallecido, como se estableció en el Acta 480 de la Junta Administradora del FBU, del 25 de septiembre de 2007, así:



Tiempo de afiliación	Porcentaje a otorgar
Menos de un año	No se otorga el Auxilio
Un año o más y menos de dos	20% del Auxilio
Dos años o más y menos de tres	40% del Auxilio
Tres años o más y menos de cuatro	60% del Auxilio
Cuatro años o más y menos de cinco	80% del Auxilio
Cinco años o más	100% del Auxilio

Artículo 9. Destinación del auxilio solidario, en caso de falta de beneficiarios específicos. Si al momento de su fallecimiento, el afiliado no hubiese diligenciado el formato para designar beneficiarios del auxilio solidario por muerte, entonces la administración del FBU procede a la luz de la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 10. Retiro. Para afiliados al Fondo de Bienestar Universitario, hay dos tipos de retiro: **retiro voluntario** y **retiro no voluntario**.

- A. Retiro voluntario.** Se presenta cuando la persona decide, mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Administradora, terminar su afiliación al Fondo. El retiro voluntario se materializa en el momento de la radicación, en la administración del Fondo, de la comunicación en la que el afiliado manifiesta su decisión.
- B. Retiro no voluntario.** Se presenta cuando la Universidad de Antioquia da por terminado el vínculo laboral de la persona afiliada al FBU. Se materializa en la fecha en la que la Universidad comunica al FBU, la terminación del vínculo laboral con el afiliado.

Parágrafo: No se configura el retiro de un afiliado al FBU, cuando la persona presenta renuncia a su cargo para hacer uso del derecho a la jubilación.

Artículo 11. Monto de aportes en la fecha de retiro del programa. La persona que se retira como afiliada al FBU, voluntariamente o no, tiene un **Monto de Aportes a la Fecha de retiro (MAFR)**, calculado así:

- A.** Si la persona lleva un año o más de afiliación continua, a sus aportes se le aplican los rendimientos de acuerdo con los últimos estados contables del Fondo. El resultado es su **MAFR**.
- B.** Si la persona lleva menos de un año de afiliación continua, su **MAFR**, a la luz del artículo 43 del Estatuto del FBU, es el monto de sus aportes a la fecha, sin aplicación de los rendimientos.



Artículo 12. Devolución de aportes. La persona que se retira como afiliada al FBU, voluntariamente o no, tiene derecho a que, dentro de los dos meses siguientes al retiro, se le haga la devolución de sus aportes, bajo las siguientes condiciones:

- A.** El **MAFR** se cruza con la totalidad de los saldos insolutos de las deudas que el afiliado tenga con el FBU en la fecha de su retiro.
- B.** Si el **MAFR** supera la totalidad de los saldos insolutos de las deudas del afiliado, a éste se le devuelve la diferencia.
- C.** Si el **MAFR** es inferior a los saldos insolutos de las deudas del afiliado, éste debe seguir cumpliendo con sus obligaciones crediticias, de conformidad con los pagarés que tenga vigentes a favor del FBU.

Artículo 13. Reingreso de afiliados. Cualquier persona que se haya retirado como afiliada al FBU, puede volver a afiliarse al programa, si se ajusta a cada una de las siguientes condiciones:

- A.** Cumplir, en el momento de la solicitud, lo dispuesto en el artículo 4 (Integración) del Estatuto del Fondo de Bienestar Universitario, reproducido en el Artículo 1 del presente Reglamento.
- B.** Manifestar, por escrito, su decisión de afiliarse nuevamente al FBU.
- C.** Pagar, si su retiro fue voluntario, la cuota de afiliación establecida en el Artículo 3 del presente Reglamento.
- D.** No haber transcurrido más de cuatro años, si su retiro fue no voluntario. En este caso, la persona queda exonerada del pago de la cuota de afiliación.

Parágrafo: Transcurridos más de cuatro años desde su retiro como afiliado al FBU, la persona que cumpla cada una de las condiciones definidas en el presente artículo, debe realizar el proceso de afiliación, ajustándose a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 14. Reintegro de aportes. En el caso del retiro voluntario, la persona que desee afiliarse nuevamente al FBU, debe hacer reintegro de un porcentaje del monto de sus aportes en la fecha del retiro (**MAFR**) definido en el Artículo 10 del presente Reglamento, según el tiempo transcurrido desde su retiro, de acuerdo con la siguiente tabla:



Tiempo transcurrido	Monto del reintegro
Más de un año y hasta dos años	40% del MAFR
Más de dos años y hasta tres años	30% del MAFR
Más de tres años	20% del MAFR

Parágrafo: En el caso del retiro no voluntario, la persona que reingresa como afiliada al programa no está obligada a hacer reintegro de aportes.

Artículo 15 Cotización para el Fondo de Auxilio Solidario por personas que se afilian después del retiro. Para la recuperación del derecho al auxilio solidario por muerte del afiliado, definido en el Artículo 5 del presente Reglamento, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- A. La persona que se afilia nuevamente al FBU después de su retiro voluntario, debe cumplir lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento.
- B. Si no han transcurrido más de cuatro años desde su retiro no voluntaria, la persona que se afilia nuevamente al FBU queda exonerada de lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.
- C. En cualquier caso, transcurridos más de cuatro años, la persona adquiere, en materia de cotización al Fondo de Auxilio Solidario, todas las obligaciones de los afiliados nuevos.

Artículo 16. Recuperación del derecho al auxilio solidario por muerte del afiliado. La persona que se afilia nuevamente al FBU, recupera gradualmente para sus beneficiarios, el derecho al auxilio solidario por muerte, de conformidad con el Artículo 7 del presente Reglamento, bajo las siguientes condiciones:

- A. Si el retiro fue no voluntario, el afiliado recupera su derecho en el porcentaje en que lo tenía en el momento de su desvinculación de la Universidad de Antioquia.
- B. Si el retiro fue voluntario, el afiliado recupera el derecho en las mismas condiciones de los afiliados nuevos.

Artículo 17. Aprobación y vigencia. El presente Reglamento de afiliación, fue aprobado en reunión de la Junta Administradora, como consta en el Acta No. 655 del 19 de junio de 2018, rige a partir de dicha fecha y deroga los reglamentos anteriores en materia de afiliación.



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Dirección de Bienestar Universitario

GRIMALDO OLEAS LIÑAN
Presidente Junta Administradora.
Fondo de Bienestar Universitario.

LUZ AMPARO MONTOYA S.
Directora Ejecutiva
Fondo de Bienestar Universitario.



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Dirección de Bienestar Universitario

Tabla control de cambios

No.	Acta de aprobación	Fecha	Artículo objeto de la modificación	Cambio realizado
1	662	21/11/18	Artículo 14: Reintegro de aportes.	Para las personas que se retiran del Fondo de Bienestar voluntariamente y que se les entrega aportes condicionar su reingreso así: Cuando tenga un periodo de más tres años reintegrar 20% del MAFR.